

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto a la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe a presentar a V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad a que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la accion facultativa, así como a que ésta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural a los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Regla-

mente, como por que en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando a los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente a lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales haya imposibilitado la realización del plan concebido en el primer momento sobre comprender a estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da a las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiren a las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias a que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los espósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo a que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y a que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen a los titula-

res en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden a los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe a la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— Señora: A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo a lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, después de haber oido a los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos

titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar a las Corporaciones municipales en cuanto se refiera a la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que escedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4,000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que escedan de 400 vecinos y no lleguen a 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3,000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que esceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni escedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2,000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias

pobres, y 20 rs. mas por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalará al Médico-Cirujano un sueldo de 2,500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su esclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2,000 rs. en los de primera clase, 1,600 en los de segunda y 1,200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentará 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna

otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares y el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados períodos trimestrales.

Art. 11.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º espresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan la obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion espresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estranas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por si solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujia, determinarán á qué clase han de pertenecer éstos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar, y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*,

señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16.º Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de practica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá éste al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procede á la nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18.º Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobare el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 6.º de la ley de Sanidad se espresa.

Art. 19.º Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos, correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante; se entenderá con la referida autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20.º Conforme previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de

Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21.º Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion, para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22.º Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoria que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23.º En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares, se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24.º Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oído al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25.º Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oído al Consejo de Sanidad del reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y

Los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes, los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo con entera sujecion á este reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta, una certificacion del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo; con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que ocurran dudas, y servirá para fijar la terminacion de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos medicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoria bien definida con arreglo al título, asignacion de malada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864. Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

No habiéndose presentado en la Ciudad de Córdoba, puesto que eligió para su residencia el emigrado francés Mr. Amel Ruisay, cuyas señas se espresan al márgen, he ignorándose su actual paradero

la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea, dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada Ciudad y á disposicion del Gobernador de la provincia. De real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.

Cuya real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura del fugado y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 17 de Noviembre de 1864. Juan José Balsalobre.

Señas de Mr. Amel Ruisay.

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.

CIRCULAR NÚM. 368.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

No habiéndose presentado en la Ciudad de Valencia, punto que eligieron para residir los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claveria y Juan Bautista Fonillaud, cuyas señas se espresan al márgen, e ignorando su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habidos que sean, dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada Ciudad, y á disposicion del Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se procure la captura de los espresados extranjeros, y caso de conseguirla, los remitirán á disposicion de este Gobierno, con las seguridades debidas. Soria 17 de Noviembre de 1864. Juan José Balsalobre.

Señas de Claveria.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color blanco.

Señas de Fonillaud.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano.

CIRCULAR NÚM. 369.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10

del actual, me comunica la Real orden siguiente:

No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza, punto que eligió para residir el desertor del ejército francés, Juan Chardone, cuyas señas se espresan al márgen, e ignorándose su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea, dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad y á disposicion del Gobernador de la mencionada provincia. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del fugado, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 17 de Noviembre de 1864. Juan José Balsalobre.

Señas de Juan Chardone.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color moreno.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Diputacion provincial de Soria, en uso de las facultades que le confiere el artículo 30 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se sirvió aprobar con fecha 7 de Enero último, los diez expedientes instruidos respectivamente por los Distritos Municipales que á continuacion se dirán, con motivo de la pérdida que sufrieron en sus cosechas, causadas por los pedriscos que descargaron en sus términos jurisdiccionales en el año de 1862, declarando que los referidos distritos tienen derecho al perdon de la parte de sus cupos por Contribucion Territorial, que según la importancia de la pérdida sufrida, ha sido graduada en la cantidad que á cada uno se les detalla, la cual debe reintegrarse del fondo suplementario general de la provincia que existe en Caja.

En su consecuencia la Administracion principal de mi cargo, previo acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia, ha practicado las operaciones oportunas de reintegro, quedando realizado en el dia de hoy el abono en cuenta corriente por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

En su consecuencia la Administracion principal de mi cargo, previo acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia, ha practicado las operaciones oportunas de reintegro, quedando realizado en el dia de hoy el abono en cuenta corriente por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

- Abión 796
Berlanga 12375
Bocigas 1044

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Bordecoréx (608), Caltojar (1990), Ituro (709), Piquera (1092), Povar (644), Fuentelpuerto (agregado á Rebollo) (1215), Rello (897), and a total of 21370.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia y particularmente de los diez relacionados, á los cuales se previene, que practicado que sea el abono que deben hacer á los contribuyentes que sufrieron la pérdida de parte de sus cosechas, en cuyo beneficio ha de redundar únicamente el perdon reclamado y concedido, remitan respectivamente certificacion espresiva en que así se acredite, con relacion nominal en que figure la parte de cuota que á cada uno le haya sido indemnizada. Soria 10 de Noviembre de 1864. Francisco de P. Austria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

Ignorándose la residencia de D. Ignacio Ezarrriaga apoderado de D. Montica Rodríguez, viuda de D. Alejo Galilea, que pretende se anule la venta de varios censos pertenecientes al monasterio de Huerta y al convento de las Gerónimas, se invita á dicho apoderado por medio del presente anuncio, la manifieste á esta administracion, para hacerle saber lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 31 de Octubre último en virtud de la instancia presentada á la misma, sobre dicha pretension. Soria 15 de Noviembre de 1864.

Higinio Avangini.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE SORIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica en su orden de ocho del actual, ésta Contaduria ha señalado el dia 22 del mes próximo de Diciembre á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta por segunda vez de las obras de recomposicion de la estanteria del archivo antiguo, su colocacion y construccion de la parte necesaria, en el nuevo local, inclusa la pintura que exige la conservacion de la misma, cuyo presupuesto asciende á 3,000 rs. vn. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por dicha superioridad, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto para

conocimiento de que deseen interesarse en la subasta, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente, en la Contaduría de Hacienda pública.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse como garantía previamente para tomar parte en la subasta, será de 300 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene el pliego de condiciones.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente una segunda licitación, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Soria 15 de Noviembre de 1864.—

Manuel Alvarez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan segunda vez á pública licitación las obras de recomposicion de la estanteria del archivo antiguo, su colocacion y construccion de la parte necesaria, en el nuevo local, inclusa la pintura que exige la conservacion de la misma.

1.ª La subasta tendrá lugar á los 30 dias siguientes de la insercion del anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia, á las 12 de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, bajo su presidencia, asistiendo los Sres. Contador y Escribano del Juzgado de Hacienda que actuará estas diligencias.

2.ª El tipo máximo del remate será de 3,000 rs. en que están presupuestas las obras, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de esta suma: el presupuesto unido al expediente estará de manifiesto en la Contaduría de Hacienda pública, hasta el acto de la subasta.

3.ª Para presentarse como licitador es requisito indispensable, haber depositado en Tesoreria como sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 300 rs., que será devuelta á los imponentes terminada que sea la referida subasta, excepto la que correspondá al mejor postor, que la dejará en garantía hasta la entrega de las obras.

4.ª El rematante dará principio á ellas á los 15 dias de comunicarse la adjudicacion, debiendo darlas terminadas dentro del plazo mas breve.

5.ª Las obras serán inspeccionadas é intervenidas por un oficial de la dependencia que se nombrará al solo fin de vigilar su construccion sólida y si los materiales son de buena ley; además serán reconocidas á su conclusion por el arquitecto provincial ó perito nombrado de oficio, que bajo su responsabilidad certificará estar ejecutadas con arreglo á las

condiciones: los honorarios del primero, los de formacion de presupuesto y plano y los derechos del Escribano actuario, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si del reconocimiento que se verifique concluidas las obras, resultase que aquellas en todo ó parte no están bien ejecutadas, quedará el rematante obligado á rehacerlas ó rectificarlas, sin indemnizacion alguna, pues la Hacienda no responde de mas cantidad que la aceptada en el remate, exigiéndole además la responsabilidad de cualquiera falta de lo estipulado por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad; con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.ª Tan luego como se termine la obra, previos el reconocimiento facultativo y la consignacion de fondos, se abonará su coste por la Tesoreria de Hacienda pública.

Soria 15 de Noviembre de 1864.—

Manuel Alvarez.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de recomposicion de la estanteria del archivo antiguo, su colocacion y construccion de la parte necesaria, en el nuevo local, inclusa la pintura que exige la conservacion de la misma, se obliga á ejecutarlas por su cuenta y riesgo con sujecion al pliego de condiciones, presupuesto y plano, previo el depósito correspondiente en la Caja sucursal de esta provincia, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tajahuerce

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado proceder el arrendamiento del consumo de harina de trigo comun en este distrito, en todo el presente año de 1864 á 1865, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal vigente; cuyo primer remate tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo, y ante el Ayuntamiento á los ocho dias de la insercion en el *Boletín oficial* á las diez de su mañana; y caso de no presentarse licitador alguno en el primero, tendrá lugar el segundo á los ocho dias siguientes á la misma hora, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en aquel acto. Tajahuerce y Noviembre 16 de 1864.—El Alcalde, Plácido Garcés.

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

El Ayuntamiento que presido, anuente el Sr. Gobernador civil de la provincia, tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del arbitrio especial de 664 fanegas de trigo de todas clases, como artículo comprendido en la segunda tarifa de consumos, concedido por dicha autoridad superior provincial, para cubrir la parte alcuota del presupuesto municipal que ha de regir durante el año económico de 1864 á 65, sirviendo de tipo al efecto, un real en fanega, con sujecion á la que vá unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. La subasta, se celebrará en primer remate á los ocho dias precisamente de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y á los otros ocho dias siguientes su segundo, caso de no cerrarse el 1.º. La hora de su realizacion en ambos, sera de doce á dos de su tarde, y el pliego de condiciones, cuya literal copia queda en la Secretaria para quien se dige consultarla, se hallará tambien presente en repetidos actos. Villaseca de Arciel 17 de Noviembre de 1864.—D. O. del S. A., Pedro Maria de Acebes.

Ayuntamiento de Nomparedes.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador, el Ayuntamiento de Nomparedes, saca á pública subasta en arriendo, el arbitrio de las especies de consumos de la tarifa número segundo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este año de 1864 á 1865, cuyo acto, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y sino hubiese licitador, se celebrará el segundo á los ocho dias siguientes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del citado Ayuntamiento. Nomparedes 16 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Hipólito Soto.

Ayuntamiento de Alaló.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta los derechos de especies de la 2.ª tarifa de consumos desde el epigrafe de «cera y grasas» que constan en la relacion y propuesta formada por el Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo del año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 926 rs., á que asciende el mismo y segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El primer remate tendrá lugar á los 8 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, de 10 á 12 de su mañana, y si no hubiese licitador se celebrará otro á los 8 siguientes á igual hora.

Alaló 17 de Noviembre de 1864.—
El Alcalde, Manuel Soria.

Ayuntamiento de Almenar.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia, el partido de Medicina de la Villa de Almenar y sus anejos, Cabrejas del Campo, Candilichera, Carazuelo, Ojuel, Omeñaca, Tozalmoro, Mazalvete, Peroniel, Esteras de Lúbia, Castejon, Jaray y Cardejon; su dotacion consiste en nuevecientas medias de trigo y setecientos setenta y cinco reales vellon de todo el partido de los bien acomodados, cobrado por el Facultativo en las heras, en la matriz, y en los anejos en un dia señalado al efecto entre el profesor y los pueblos, el trigo y el dinero por la asistencia de treinta y una familias pobres que hay en la actualidad á 25 rs. cada una, y á más son en su favor lo que puedan producir los ajustes particulares de empleados del Gobierno, como son: Telegrafistas, Civiles, Celadores, Camineros y empleados del Portazgo, pues todos los demás habitantes, son comprendidos en los bien acomodados.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha Villa de Almenar en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Almenar 11 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Borobio.

Ayuntamiento de Ciria.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Ciria, por dimision del que lo obtenia, su dotacion consiste en 465 rs. vn., pagados de los fondos municipales por trimestres, por la asistencia de diez y nueve familias pobres.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Sr. Presidente del citado Ayuntamiento en el término de un mes, desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se proveerá. Ciria 9 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Ignacio Guirbes.

Anuncio particular.

CALENDARIO GOBIERNO DE CASTILLA LA VIEJA PARA EL AÑO DE 1865

Conforme á los anuncios astronómicos publicados por el Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Burgos.

Contiene las salidas y posturas del Sol y la Luna, así como los eclipses, ferias principales etc etc.

Se venden por mayor á tres reales la docena y á 32 la gruesa en la Libreria de Rioja en esta Ciudad.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.